



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-219/2023

**PARTE** **ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA<sup>1</sup>:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

**Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** el dictamen recaído al proyecto denominado “*Reencarpetamiento de la Av 604 mejorando tu colonia*” que resultó ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> sección (U HAB) I, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, y, en consecuencia, los resultados de dicho proceso consultivo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES.....	9
PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. ....	10
TERCERA. Causales de improcedencia. ....	12

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández

CUARTA. Requisitos de procedibilidad. ....	16
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. ....	19
SEXTA. Estudio de fondo. ....	22
RESUELVE.....	54

## GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Modificación a la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Proyecto</i>	Proyecto "Reencarpetamiento de la Av 604 mejorando tu colonia", con folios IECM-DD06-000347/23 e IECM-DD06-000327/24, que resultó ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial San



	Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I.

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Consulta.

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**c. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**d. Dictaminación.** Del once de febrero al veintiséis de marzo, se llevó a cabo la dictaminación de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

El ocho de marzo, el Órgano Dictaminador de Gustavo A. Madero emitió el dictamen correspondiente al *Proyecto* denominado: “*Reencarpetamiento de la Av 604 mejorando tu colonia*”, folios IECM-DD06-000347/23 e IECM-DD06-000327/24, para la



Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, declarando la viabilidad del mismo.

**e. Publicación de proyectos registrados.** De conformidad con la *Convocatoria* el veintisiete de marzo todos los proyectos registrados —tanto viables como no viables— serían publicados en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales del IECM y en las oficinas centras del Instituto Electoral.

**f. Inconformidades y redictaminación.** En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes —en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de abril— **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral —dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*—.

**g. Publicación de redictaminaciones.** De conformidad con la *Convocatoria* el cuatro de abril se publicaron las redictaminaciones —tanto viables como no viables— serían publicados en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales del IECM y en las oficinas centras del Instituto Electoral.

**h. Jornada Consultiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta.

**i. Cómputo de la Consulta.** El siete de mayo, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, las Direcciones Distritales del IECM realizaron la validación de resultados de la Consulta.

Con relación a la *Consulta* desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Rehabilitación de áreas verdes de la calle (604-B)	10	0	10	DIEZ
2	Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653 entre Av. 604 y Andador 602-A	17	0	17	DIECISIETE
3	Jardín de la tercera edad	4	0	4	CUATRO
4	Vecinos unidos de la calle 633 para cambio de drenaje	69	0	69	SESENTA Y NUEVE
5	Andador 662-B ejercicio y salud	7	1	8	OCHO
6	Reencarpetado de calle 619	3	0	3	TRES
7	Reforestación camellón lineal 653/--602 y 602 A	7	0	7	SIETE
8	Juegos infantiles en camellón	4	1	5	CINCO



TECDMX-JEL-219/2023

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
9	Reencarpetao de la Av. 604 mejorando tu colonia	118	1	119	CIENTO DIECINUEVE
10	Cambio de drenaje de la calle 633 entre Andador 662-B y Av. 602	16	0	16	DIECISÉIS
11	Área de juegos infantiles	0	0	0	CERO
12	Reencarpetao de la Calle 625 entrando por 602	0	0	0	CERO
13	Huertos urbanos comunitarios	3	0	3	TRES
Opiniones Nulas		14	0	14	CATORCE
Total		272	3	275	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Jardín de la tercera edad	10	0	10	DIEZ
2	Rehabilitación de áreas verdes de la calle (604-B)	9	1	10	DIEZ
3	Reencarpetao de calle 619	3	0	3	TRES
4	Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653 entre Av. 604 y Andador 602-A	33	0	33	TREITA Y TRES
5	Reencarpetao de la Calle 625 entrando por 602	8	0	8	OCHO
6	Área de juegos infantiles	2	1	3	TRES
7	Juegos interactivos de aprendizaje para niños y	7	0	7	SIETE

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
	ejercitadores para adultos mayores				
8	Construcción de cancha multifuncional en el camellón de la calle 635 entre segunda cerrada 637 y Av. 602 hasta donde alcance el presupuesto	23	0	23	VEINTITRÉS
9	Transformando el drenaje de las calles 629 y 633	38	0	38	TREINTA Y OCHO
10	Reencarpetado de la Av. 604 mejorando tu colonia	119	1	120	CIENTO VEINTE
	Opiniones Nulas	20	0	20	VEINTE
	Total	272	3	275	DOCIENTAS SENTA Y CINCO

## II. Juicio electoral.

**1. Demanda.** El diez de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el dictamen del proyecto ganador en la Unidad Territorial; y, en consecuencia, los resultados de la *Consulta*.

**2. Remisión de demanda.** El quince de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.



**TECDMX-JEL-219/2023**

**3. Turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-219/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplimentó el veinticuatro siguiente.

**4. Radicación.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva

e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* impugna el dictamen recaído al *Proyecto* que resultó ganador en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.**

Antes de proceder al análisis de las causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar el acto impugnado por la *parte actora*.



Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>3</sup>.

En su escrito de demanda la *parte actora* señala que: “Este proyecto fue dictaminado como viable sin considerar que solamente el segmento de la calle 615 a la calle 631 de esta misma avenida corresponde a la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) / clave 05-245 donde fue votado mayoritariamente... Es importante referir que este proyecto no tiene ninguna viabilidad social ni financiera no beneficia a nadie... ya que el segmento que sí corresponde no presenta ningún tipo de daño”.

Al respecto, la *parte actora* acude ante esta instancia jurisdiccional, en razón a que, según los resultados obtenidos en la *Unidad Territorial*, el *Proyecto* resultó ganador de la *Consulta*.

Por tanto, con independencia de que la *parte actora* combate el dictamen relacionado con el *Proyecto*, su impugnación surge a raíz de la emisión de los resultados de la *Consulta* concerniente a la *Unidad Territorial*; es decir, derivado de que tales resultados beneficiaron al proyecto.

---

<sup>3</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De ahí, que este *Tribunal Electoral* analizará la controversia del presente asunto tomando en cuenta que la *parte actora* promueve este medio de impugnación como consecuencia de que el *Proyecto* obtuvo la mayoría de las opiniones en la *Consulta de la Unidad Territorial*.

Por ende, en el presente juicio se tiene como acto cuestionado al *Proyecto* en sí, con motivo de los resultados conforme a los cuales resultó ganador de la *Consulta* celebrada en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, Alcaldía Gustavo A. Madero.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la *Dirección Distrital*, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**



***IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***<sup>4</sup>.

Así, el *Tribunal Electoral* advierte que la *Dirección Distrital*, al rendir el informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistentes en que: los actos impugnados se han consumado de modo irreparable y la demanda no se promovió dentro del plazo señalado por la ley.

Por tal motivo se analizarán conjuntamente las causales invocadas por la *Dirección Distrital*, toda vez que ambas las hace depender de que la dictaminación del *Proyecto* alcanzó definitividad y firmeza, por lo que no sería oportuna su impugnación.

En este contexto, la *Dirección Distrital* argumenta la improcedencia del presente medio de impugnación, ya que, de conformidad con la *Convocatoria*, el veintisiete de marzo se publicó en los estrados de esa autoridad electoral el Listado de proyectos registrados para la Consulta, con el sentido de su dictaminación (viables y no viables).

Posteriormente, se fueron desarrollando las etapas subsecuentes dentro del proceso de Consulta de Presupuesto

---

<sup>4</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

Participativo, a saber: redictaminaciones, asignación aleatoria de números identificadores de los proyectos viables, así como la promoción y difusión de los mismos.

Durante el desarrollo de las citadas etapas, la *parte actora* no presentó medio de impugnación alguno para controvertir la dictaminación del proyecto que ahora combate.

Por lo anterior, a consideración de la *Dirección Distrital*, si la dictaminación del *Proyecto* —emitida el veintisiete de marzo— no fue controvertida oportunamente, dicho acto quedó consumado, por lo que resulta improcedente cuestionar su viabilidad una vez que el mismo fue votado en la jornada consultiva.

Sobre el particular, este Tribunal determina que **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, por lo que deben **desestimarse** las causales de improcedencia, en razón de lo que se explica a continuación.

En efecto, el artículo 49, fracciones II y IV de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos consumados de modo irreparable o que se presenten fuera de los plazos señalados por esa Ley.



Asimismo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tal como se expuso en la parte considerativa de “***Precisión del acto impugnado***”, en efecto, el acto controvertido en el presente juicio es el *Proyecto* en sí, **en la medida que resultó ganador**, pues la impugnación tiene como punto de partida los resultados conforme a los cuales tal *Proyecto* obtuvo el triunfo en la *Consulta*.

De ahí que si la jornada consultiva se celebró el **siete de mayo** y los resultados de la misma dieron como ganador al *Proyecto* ahora impugnado, se considera que la presentación de la demanda —el **diez de mayo**— fue **oportuna** pues se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos en la *Ley Procesal*.

Ahora bien, el hecho de que el *Proyecto* haya superado diversas etapas, las cuales, como manifestó la Dirección Distrital adquirieron firmeza, no puede traducirse en la improcedencia del juicio, pues al desechar la demanda partiendo de que la dictaminación positiva del propio *Proyecto* se ha consumado, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que ello

implicaría dar por cierto lo que presuntamente está controvertido, es decir, que el proyecto haya superado las etapas, a pesar de que es cuestionable su viabilidad.

Ello, porque se insiste, en el caso se controvierte el *Proyecto* a partir de que resultó ganador de la *Consulta* en la *Unidad Territorial*, conforme a la votación obtenida en la jornada consultiva.

Por consiguiente, la determinación de si los planteamientos efectuados en la demanda, realmente resultan eficaces para controvertir el triunfo del *Proyecto* ganador, a partir de los resultados de la *Consulta*, en todo caso, corresponden al estudio de fondo del asunto.

De ahí que, al **no asistir la razón** a la *Dirección Distrital* **se desestiman** las causales de improcedencia bajo estudio.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable —*Dirección Distrital*—. En la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un



domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

**2. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, por las consideraciones sostenidas en la presente resolución al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital*.

**3. Legitimación.** El juicio es presentado por parte legítima, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es una persona ciudadana que por propio derecho, controvierte el *Proyecto*, pues fue declarado ganador de acuerdo con los resultados de la *Consulta* en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

**4. Interés legítimo.** La *parte actora* es una persona habitante de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, lo cual se hace valer como hecho notorio, a partir de la copia certificada de la solicitud de registro de la *parte actora* para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, así como del dictamen emitido por la *Dirección Distrital* (folio IECM-DD06-ECOPACO-0166), documentales que obran en el expediente del diverso juicio

TECDMX-JEL-223/2023 y que se hacen valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 57 de la *Ley Procesal*.

De dichas documentales es posible advertir que la *parte actora* tiene su domicilio en la *Unidad Territorial* y que participó en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 de esa localidad.

Por lo anterior, la parte actora, al ser residente de la Unidad Territorial de la cual controvierte al proyecto ganador de la Consulta, se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en velar por la legitimidad del proyecto ganador de la Consulta, para ser beneficiado por el presupuesto participativo 2023 y 2024.

Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta porque la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la Jornada Consultiva.

En ese sentido, tomando en cuenta que en el **considerando** “***Precisión del acto impugnado***” el *Tribunal Electoral* sostuvo que la impugnación de la *demandante* surge a raíz de los



resultados de la *Consulta* celebrada en la *Unidad Territorial*, y que la *parte actora* es residente de la misma, esta autoridad jurisdiccional reconoce en principio el interés legítimo con el que cuenta para interponer el presente juicio.

Consecuentemente, se tiene por colmado el requisito de procedibilidad en estudio.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen cuestionado y, en consecuencia, dejar sin efectos los resultados del proceso consultivo de mérito.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

**QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.**

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>5</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>6</sup>**.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios

-Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”<sup>7</sup>**.

---

<sup>5</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>7</sup> Consultable a través del link:



-Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”**<sup>8</sup>.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que aduce como agravios, en síntesis, los siguientes:

- La dictaminación viable del *Proyecto* fue indebida ya que, desde la perspectiva del *actor*, el lugar indicado para su ejecución se realizaría solo en un segmento de la Unidad Territorial donde fue registrado, mientras que el resto del proyecto se desarrollaría en otra Unidad Territorial.
- El *Proyecto* no tiene ninguna viabilidad social, ni financiera, ni beneficia a nadie en la Unidad Territorial donde fue registrado, ya que, a consideración de la *parte actora* la avenida donde se ejecutará el *Proyecto* —consistente en reencarpetado asfáltico— no presenta ningún daño.

---

[https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional anule los resultados de la *Consulta* relativa a la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I.

La **causa de pedir** la hace consistir en la existencia de presuntas irregularidades en la dictaminación del *Proyecto ganador*.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer lo siguiente:

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral



1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;

2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y

3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”<sup>9</sup>.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la

---

<sup>9</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la *Constitución Local*, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la Consulta de Presupuesto Participativo— que posibiliten

el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa<sup>10</sup>; mientras que los organismos autónomos, como lo es el *IECM*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la *Constitución Local* define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,<sup>11</sup> a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la participación ciudadana, el artículo 3 de la *Ley de Participación*<sup>12</sup> la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración,

---

<sup>10</sup> Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

<sup>11</sup> Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales —concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la *Convocatoria*; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—.

<sup>12</sup> Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.



aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas<sup>13</sup>:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, **en la etapa de validación de resultados**, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello no signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación

---

<sup>13</sup> Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En razón de lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** –en el caso de la Consulta–.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local* mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá



de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, **en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección del voto lo que debe garantizarse.**

En ese contexto, se considera que **el reclamo de un proyecto ganador** de la consulta sobre presupuesto participativo, **no puede prosperar** cuando concurren estas situaciones: 1) se efectúe una vez transcurrida la jornada electiva y arrojados los resultados del cómputo de las opiniones emitidas; y 2) pretenda ser sustentado en **planteamientos dirigidos exclusivamente a cuestionar la viabilidad del propio proyecto**, a partir de la

determinación asumida por el respectivo Órgano Dictaminador, en una etapa preliminar.

Ello es así, porque para el momento en que da inicio la etapa de resultados de la consulta, es decir, una vez concluida la jornada consultiva, tanto presencial como por vía electrónica, resulta evidente que han transcurrido ya las etapas previas del mismo proceso democrático, a saber, las etapas tanto de registro como de validación técnica de proyectos, establecidas ambas en el artículo 120 de la Ley de Participación.

Dicho precepto prevé las dos etapas en comento, como fases necesariamente anteriores a la jornada consultiva, pues será en esta última, cuando la ciudadanía que acuda a emitir su opinión, deberá contar con plena certeza acerca de los proyectos postulados, como alternativas presumiblemente viables, a favor de las cuales podrá manifestar su apoyo para que sean implementadas.

Es más, en términos del artículo en cita, inciso a), al emitirse la Convocatoria —primer paso del proceso consultivo— se darán a conocer también las reglas específicas de la consulta, así como las etapas que conformarán el ejercicio.

En ese sentido, conforme a las bases dispuestas en la Convocatoria, es posible advertir con claridad, las etapas que pueden identificarse como preparatorias de la jornada consultiva en sí, esto es, las fases que deben realizarse con anterioridad a la fecha en la cual la ciudadanía podrá emitir su opinión.



De hecho, conforme a las bases de la Convocatoria –y el acuerdo modificatorio de plazos–, se definieron como etapas preparatorias de la consulta sobre presupuesto participativo, las siguientes:

- 1) Registro de los proyectos sometidos a opinión, prevista para el periodo entre el veintinueve de enero al veinte de marzo;
- 2) Dictaminación de los proyectos registrados, lo cual tuvo lugar del once de febrero al veintiséis de marzo, y la publicación de tal dictaminación se realizaría el veintisiete de marzo;
- 3) Presentación de escritos de aclaración —del veintiocho al treinta y uno de marzo— pidiendo la redictaminación de proyectos, la cual, a su vez, debió resolverse por el respectivo Órgano Dictaminador, entre el uno y tres de abril, para la publicación de las determinaciones atinentes el cuatro de abril.
- 4) Asignación de número identificador y publicación del mismo el siete de abril.
- 5) Actos de promoción y difusión de proyectos, permitidos entre el diez y el veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

- 6) Jornada consultiva.
- 7) Escrutinio y cómputo de opiniones recibidas por internet y ante las mesas receptoras de opinión.
- 8) Validación de resultados por la Direcciones Distritales y emisión de constancias de validación de proyectos ganadores.

Como se ve, las fases en mención forman parte de una secuencia de acciones, de modo que la realización y culminación de una da lugar a la otra; acciones encaminadas a posibilitar la etapa relativa a la jornada consultiva, o sea, el momento en que las personas podrán manifestarse a favor de un proyecto, a través de la emisión de su opinión.

En tal contexto, ha quedado evidenciado que el proceso consultivo sobre presupuesto participativo se estructura bajo la lógica de fases o etapas, de manera que válidamente le resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Principio previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, como objetivo del sistema de medios de impugnación que las entidades federativas, entre ellas, desde luego, la Ciudad de México, deberán regular en sus legislaciones en materia electoral.



Siendo oportuno destacar, que aun cuando la controversia que ahora se dirime no atañe a un proceso electoral, sino de consulta ciudadana, la *Constitución Local*, en sus artículos 27, apartado D, numeral 3, y 38, numeral 4, así como la propia *Ley de Participación*, en su artículo 26, autorizan que los medios de impugnación regulados en la *Ley Procesal*, competencia del Tribunal Electoral, se hagan valer para resolver controversias suscitadas durante los procesos de democracia participativa, entre ellos, la consulta sobre presupuesto participativo.

Por tanto, es dable concluir que el principio de definitividad de las etapas, aplicado a un proceso consultivo, implica que, de forma ordinaria, no puedan analizarse actos vinculados con etapas del procedimiento ya culminadas al momento en que se plantea la controversia.

Ahora bien, el principio de definitividad de las etapas, aplicado a la consulta sobre presupuesto participativo, está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades en la materia —en el caso, este Tribunal— realicen el estudio de fondo de las violaciones aducidas y, de ser el caso, ordenen ejecutar las medidas necesarias para reparar la indebida afectación a los derechos político-electorales o al proceso consultivo, causada por el acto o resolución cuestionado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>14</sup> que el principio de definitividad significa que los actos emitidos por las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Cuestiones que resultan plenamente aplicables a un proceso consultivo, pues como se ha demostrado, el mismo se compone por etapas subsecuentes y concatenadas, de modo que, para que ocurra una de ellas, es necesario que lleve a cabo y, por ende, concluya la anterior.

De otra manera, es decir, permitiendo que cada etapa no concluya y, por ejemplo, que los actos correspondientes a etapas preparatorias puedan acontecer en cualquier momento, incluso, después de celebrada la jornada consultiva, ello impediría que el proceso de consulta avanzara y se sustentara en actos firmes.

Pero además, **permitir que los actos de una etapa puedan variarse o modificarse después de concluida, repercutiría en la certeza del proceso hacia la ciudadanía**, pues ésta no contaría con certidumbre acerca de la firmeza de las opciones sometidas a consulta, que efectivamente podrá considerar y

---

<sup>14</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.



apoyar mediante la emisión de su opinión, o incluso, conociendo esas opciones y habiendo votado por alguna de ellas, no tendría la seguridad de que su opinión realmente terminara por ser tomada en cuenta, ante la posibilidad de que las alternativas votadas pudieran sufrir cambios.

Así es, una condición indispensable para que las personas puedan ejercer de manera plena su derecho a participar en una consulta ciudadana, es la certeza con la que deben contar sobre las alternativas sometidas al ejercicio consultivo.

### **Caso Concreto**

En este contexto, **el proyecto “Reencarpetaamiento de la Av 604 mejorando tu colonia”** fue dictaminado positivamente, de forma que **se le permitió contender en la Consulta**, así como ser promovido y opinado durante la jornada consultiva.

Por tales circunstancias **la ciudadanía consultada de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero**, tenía la certeza de que el referido proyecto –a favor del cual emitió su opinión–, representaba una **opción capaz de concretarse en caso de ganar** –como fue el caso–, y no una mera posibilidad que dependiera de eventuales actos posteriores, vinculados a etapas del proceso ya superadas.

Por tanto, el hecho de que el proyecto “*Reencarpetamiento de la Av 604 mejorando tu colonia*” haya podido recibir opiniones a favor durante la jornada consultiva, permite presumir que cumplió con todas las condiciones indispensables para participar en la consulta, entre ellos, los requisitos para ser dictaminado positivamente, en la etapa correspondiente a la validación técnica, según el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación —al colmar los aspectos que determinaron su viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y relativa al beneficio comunitario—.

En esa tesitura, si el referido *Proyecto* recibió votación a favor, e incluso, alcanzó el primer lugar de la *Consulta*, sin que su viabilidad y/o dictaminación positiva haya sido controvertida con anterioridad a la obtención de los resultados que le dieron ese triunfo, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso, **ese triunfo no puede ahora demeritarse a partir de planteamientos dirigidos a cuestionar una etapa ya transcurrida.**

Es decir, en la etapa de validación de resultados, el triunfo logrado por el referido *Proyecto* podrá ser objetado por cualquier persona con interés legítimo para hacerlo —al ubicarse en una situación en la que comparta algún derecho con una colectividad, ordinariamente, con los y las vecinas de cierta unidad territorial—



pero por circunstancias relativas a la validez del proceso consultivo en sí.

Esto es, que hayan ocurrido actos o irregularidades que trascendieran a la contienda, a la jornada electiva o derechos fundamentales de la propia colectividad, involucrados en el ejercicio consultivo; aspectos diferentes a los méritos o características del *Proyecto ganador*, que determinaron su dictaminación positiva.

Conclusión que este órgano jurisdiccional estima acorde con la naturaleza de la consulta sobre presupuesto participativo, como se expone a continuación.

En la Consulta sobre Presupuesto Participativo, las alternativas que serán sometidas a la opinión de la ciudadanía, consisten en proyectos que serán propuestos y postulados por las propias personas integrantes del colectivo —personas habitantes de cierta unidad territorial— que ejerce el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta, o sea, a ser consultado sobre una cuestión que, además, necesariamente significará un beneficio común.

Es más, de conformidad con los artículos 116 a 119 de la *Ley de Participación*, este Tribunal advierte, entre los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo, los

referentes a que los proyectos postulados deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la respectiva unidad territorial,<sup>15</sup> así como al cumplimiento del postulado de solidaridad.<sup>16</sup>

Cuestión que, aunado al principio pro persona —bajo el cual debe potenciarse al máximo el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la consulta sobre presupuesto participativo— permiten sostener que las personas que acuden a registrar un proyecto para su participación en este ejercicio democrático, lo hacen en búsqueda del beneficio común para todas las personas habitantes de la unidad territorial de la que se trate; presunción que siempre puede recibir prueba en contra, a partir del análisis que del proyecto propuesto realice el órgano dictaminador correspondiente, a fin de definir su viabilidad

---

<sup>15</sup> Ley de Participación:

“Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**”.

“Artículo 117. **El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes...

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y **bienes de uso común**”.

“Artículo 120.... El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**”.

<sup>16</sup> Ley de Participación “Artículo 5. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:... **X. Solidaridad.- Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo**”.

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y **la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes**”.



técnica, jurídica, ambiental, financiera o de beneficio comunitario, conforme al artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación*.

Asimismo, la presunción en comento, respecto a que un proyecto dictaminado positivamente cumplió con todos los requisitos para representar un beneficio comunitario —al satisfacer los mencionados rubros de viabilidad— se apoya en el contenido del artículo 126 de la Ley de Participación, que regula la actuación del órgano dictaminador de la correspondiente Alcaldía, como un órgano técnico especializado, integrado por personas capaces de llegar a conclusiones serias y exhaustivas sobre los aspectos que harán patente la viabilidad y factibilidad de una propuesta.

De ahí que, cabe decirlo, se justifique la falta de interés jurídico y legítimo de las personas que pretenden inconformarse con la dictaminación positiva de un proyecto, tal como lo ha señalado la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-66/2020 y SCM-JDC-216/2020, precedentes en los cuales la misma Sala también afirmó que, en todo caso, quienes intenten reclamar cierto proyecto dictaminado como viable, podrán hacerlo a partir de los resultados obtenidos en la consulta o de la vulneración a algún derecho fundamental de la colectividad consultada, involucrado en este instrumento de democracia participativa.

Esto último, se entiende, porque a diferencia de lo que sucede con el reclamo de una dictaminación favorable —como en el caso acontece con el proyecto “*Reencarpetado de la Av. 604, mejorando tu colonia*” —, la impugnación de los resultados de la consulta puede proceder, cuando se objeten situaciones que afecten al procedimiento mismo, debido a irregularidades durante la promoción de los proyectos contendientes o durante la emisión del voto a favor de ellos.

Esto es, cuando se afecten las condiciones de legalidad y certeza bajo las cuales la colectividad ha de ejercer su derecho a manifestar su opinión en la consulta, o bien, cuando se reclame la afectación al ejercicio de derechos fundamentales, vinculados con el procedimiento consultivo en sí o con la materia de las propuestas sometidas a consulta.

Afectaciones que no puede presumirse, por el solo hecho de que el proyecto “*Reencarpetado de la Av. 604, mejorando tu colonia*” haya sido dictaminado en sentido positivo; esto, precisamente, debido a la naturaleza de la consulta sobre presupuesto participativo y, en concreto, a los principios de beneficio común y solidaridad que la rigen, los cuales, a la luz del principio *pro persona*, reconocido por el artículo 1º constitucional, conducen a determinar que, a fin de potenciar al máximo el derecho a participar en este tipo de consultas —en su vertiente de proponer proyectos en beneficio de la comunidad— resultaría restrictivo limitar ese derecho de postulación, permitiendo la procedencia



de reclamos contra la dictaminación positiva del referido proyecto, por ser considerados viables en la etapa de validación de las propuestas.

En este sentido debe destacarse que el Proyecto ahora controvertido, obtuvo una votación de **119** (ciento diecinueve) votos para el ejercicio 2023 y **120** votos (ciento veinte) para el ejercicio 2024, siendo a todas luces la opción más votada en la *Unidad Territorial* y la ciudadanía que emitió tal votación partió de asumir que el mismo cumplió con los requisitos de viabilidad previstos en la Ley de Participación, pues el mismo llegó hasta esa etapa.

Por tanto, de permitirse que el proyecto “*Reencarpetado de la Av. 604, mejorando tu colonia*” dictaminado en forma positiva por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, sea cuestionado por otra persona, aun cuando sea integrante de la misma comunidad a la que pertenece la persona postulante, implicaría una medida contraria y en detrimento de la acción comunitaria y solidaridad que el presupuesto participativo busca impulsar —en términos del marco definido por la propia *Ley de Participación*—.

Lo expuesto, ya que lejos de partir del reconocimiento de que un proyecto fue estimado viable por sus virtudes y por su aptitud para ganar adeptos debido a que representa un beneficio para

toda la comunidad donde llegara a implementarse —presunción que, en su caso, como se ha visto, corresponde derrotar al Órgano Dictaminador— la objeción a su dictaminación favorable por parte de otra persona perteneciente a la misma comunidad, trae aparejada la negación, de inicio, de que la persona proponente de ese proyecto buscó el bien común.

Dicho de otro modo, implicaría partir de suponer que el proyecto cuestionado fue propuesto no con miras a lograr un beneficio común, sino a pesar del perjuicio que ocasione a otras personas integrantes de la misma comunidad.

Más aún, permitir el cuestionamiento del proyecto *“Reencarpetado de la Av. 604, mejorando tu colonia”* —dictaminado positivamente por el *Órgano Dictaminador*—, también vulneraría la certeza que ha de imperar en el proceso consultivo, en cuanto a las reglas que lo rigen, porque esa posibilidad no se encuentra prevista en la Ley de Participación, ni en la Convocatoria, de manera que autorizar la procedencia de ese tipo de inconformidades, implicaría introducir reglas nuevas, que no encuentran sustento en la legislación.

Lo anterior adquiere mayor trascendencia, en el supuesto de que el proyecto cuestionado se trate del que logró el primer lugar de la consulta, pues aparte de permitirse el surgimiento de controversias concernientes a una etapa superada del proceso consultivo, conllevarían incluso, el desconocimiento a la voluntad



de las personas que votaron por el proyecto objetado, en tal medida, que le dieron el triunfo, particularidad que operaría en detrimento de la confianza de la ciudadanía en este tipo de ejercicios de democracia participativa.

En cuanto al principio de certeza, es menester apuntar que en la sentencia del juicio **SUP-REC-85/2015**, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores** que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o personas ciudadanas.

Definición aplicable para la consulta materia del presente asunto, en atención a los artículos 3 y 50, párrafo 1, de la *Constitución Local*, conforme a los cuales, en el ejercicio de la función de organizar tanto procesos electorales como **los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México** —a cargo del IECM— será principio rector, el de certeza.

Esto es reafirmado por el artículo 135, fracción IX, de la *Ley de Participación* que establece como una de las causas para declarar la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo, a la falta de certeza, cuestión que evidencia que ese es uno de

los principios que deben tutelarse en el proceso de presupuesto participativo.

Así, para la Sala Superior, el principio de certeza **se traduce en que la ciudadanía, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso comicial conozcan la situación jurídica que los rige**, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda, **dotando de seguridad y transparencia al proceso** con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad.

Ahora bien, estrechamente vinculado al principio de certeza, se encuentra el de seguridad jurídica, acerca del cual, la *Suprema Corte* ha argumentado que se garantiza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que **las personas conozcan cuál es la consecuencia jurídica de la misma y, por tanto, sus límites.**

Al respecto, puede consultarse la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”<sup>17</sup>.**

---

<sup>17</sup> 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo II; Pág. 1513.



La Segunda Sala de la *Suprema Corte* también ha establecido que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* tutelan la prerrogativa del gobernado a **no encontrarse jamás en la situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.**

Para esa Sala de la Corte esto implica “saber a qué atenerse” respecto al contenido de la ley **o de la propia actuación de la autoridad.**

En ese sentido, ha establecido que la ***confianza legítima*** es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad.

En el caso de que la actuación de las autoridades **haya creado en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible o intempestiva**, salvo en el caso que así lo exija el interés público.

Lo anterior ha sido razonado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847

En este contexto, la *Suprema Corte* ha la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor de las personas, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de acciones u omisiones, **las cuáles se mantuvieron persistentemente en el tiempo, de forma que generaron al particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta.**

Además, ha indicado que para verificar si se transgrede la confianza legítima, es necesario hacer una ponderación entre la afectación a los intereses públicos o colectivos frente a intereses particulares.

En materia electoral, la *Sala Superior* ha retomado los criterios de la Segunda Sala de la *SCJN* sobre la confianza legítima para establecer que se trata de una manifestación del principio de seguridad jurídica cuando una autoridad genera una expectativa legítima sobre la forma en cómo se regula una situación. Lo anterior fue razonado en las sentencias de los juicios SUP-JRC-391/2017 y SUP-JDC-1142/2019.

De lo expuesto se puede advertir que existe una estrecha vinculación entre el principio de certeza en materia electoral y la seguridad jurídica, pues ambos pretenden que exista certidumbre y claridad sobre las reglas que se aplicarán en los distintos procesos; tutelan que cada participante conozca con



seguridad las normas que serán aplicadas durante los procesos que involucran la emisión del voto.

Tales principios son aplicables a la Consulta sobre Presupuesto Participativo porque la *Constitución local*, el *Código Electoral* y la *Ley de Participación* reconocen que el *Instituto Electoral* debe garantizar el principio de certeza en los procesos de participación ciudadana.

En ese sentido, los principios de certeza y seguridad jurídica aplicados a la materia electoral aplican también a los procesos de participación ciudadana puesto que debe existir previsibilidad de las consecuencias jurídicas de cada acción u omisión por parte de los participantes de la consulta sobre presupuesto participativo, como son los proponentes de los proyectos y los electores.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que, si entre las reglas rectoras de la consulta sobre presupuesto participativo, no se encuentra una que se ocupe de regular la posibilidad de controvertir la dictaminación positiva de un proyecto ganador del proceso consultivo, ni mucho menos, la posibilidad de que un proyecto que obtuvo el primer lugar de la consulta, pueda ser sometido de nueva cuenta, por segunda ocasión, a la revisión de su viabilidad —lo cual además se opone al principio de

definitividad de la etapas del proceso consultivo— ello denota la **inoperancia del reclamo planteado** en esos términos.

En este punto, es pertinente explicar que, a diferencia de lo que acontece en las elecciones constitucionales, donde la legislación en la materia autoriza verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de un candidato ganador, tanto al momento en que fue registrado para contender, como al momento de declarar la validez de su elección y otorgarle la respectiva constancia de mayoría, respecto al proceso de consulta sobre presupuesto participativo, la Ley de Participación, o la Convocatoria, no contienen una previsión similar, que permita una doble oportunidad de revisión de la viabilidad de los proyectos contendientes.

Por consiguiente, permitir que un proyecto ganador sea valorado nuevamente en cuanto a su viabilidad, vulnera la certeza y la confianza legítima que, en la ciudadanía participante en la consulta, generó la actuación tanto del respectivo órgano dictaminador, al conceder un dictamen favorable, como el IECM, al registrar el proyecto.

Actuaciones que generaron la expectativa en las personas consultadas, acerca de que el proyecto “*Reencarpetado de la Av. 604 mejorando tu colonia*” resultaba una opción viable, tan es así, que logró captar la mayoría de los votos.



Es decir, el *Proyecto Ganador*, en gran medida captó la mayoría de las opiniones, precisamente debido a que se consideró una alternativa viable para ser implementada en caso de ganar. opiniones que fueron emitidas por las personas consultadas, bajo la premisa que todas las propuestas que fueron consultadas eran viables.

De manera que si la expectativa generada en la ciudadanía consultada, fue de tal entidad, que propició el triunfo del proyecto cuestionado, entonces resultaría carente de sustento que, en virtud a un eventual reclamo relativo exclusivamente a la viabilidad del propio proyecto —no derrotada por el órgano dictaminador, en la etapa de validación atinente— pudiera demeritarse ese triunfo.

En consecuencia, la confianza generada en la ciudadanía consultada, respecto a la viabilidad del proyecto ganador, no puede ser quebrantada en razón de un reclamo dirigido solamente a cuestionar esa viabilidad, después de obtenidos los resultados que lo colocaron en el primer lugar de la consulta.

Lo dicho, toda vez que las expectativas provocadas en la ciudadanía, reflejadas en el apoyo mayoritario manifestado a favor del proyecto ganador —sobre el cual, debe subsistir la presunción, no vencida, de que busca el beneficio común— y, por ende, traducidas en el interés colectivo de que subsista esa

voluntad mayoritaria, actualizan de por sí, una cuestión de interés público.

Por consiguiente, esas expectativas legítimas solo podrían ser alteradas por razones de la misma naturaleza —como pudieran ser irregularidades que afectaran el orden público que tutela la validez de la contienda o de la jornada consultiva o la vulneración de derechos de la colectividad— entre las cuales, no se encuentra el de objetar la dictaminación favorable del proyecto, sólo en beneficio de la ley.

Por tanto, puede afirmarse que, si una persona se opone a la participación de un proyecto en la consulta, al considerar que no debió dictaminarse como viable, esa persona siempre contara con el derecho de votar por otro proyecto que le resulte más atractivo o convincente.

Cuestión distinta es que en términos de los artículos 120, incisos f) y g), y 130 de la *Ley de Participación*, los proyectos ganadores podrán analizarse ya no desde la perspectiva de su viabilidad, sino de su ejecutabilidad.

En efecto, que existe la posibilidad de que, posteriormente a la consulta, se presenten o conozcan aspectos no considerados en el dictamen del respectivo proyecto ganador que, en forma excepcional, puedan poner en riesgo o incluso generen una imposibilidad para llevar a cabo dicho proyecto.



De ahí que las circunstancias particulares de ejecutabilidad —no de viabilidad— podrán ser examinadas posteriormente a la consulta, porque la normativa de participación ciudadana local dispone una fase específica de ejecución del proyecto ganador, en el cual, al verificar las condiciones para su implementación, se podrá verificar si continúa siendo viable o si sobrevinieron circunstancias fácticas o jurídicas que impiden su realización.

Por lo que si al momento de verificarse las condiciones para ejecutar al proyecto ganador, se advierte una insuficiencia de recursos o alguna otra circunstancia de similar naturaleza, que implique una variación significativa a las condiciones originalmente dictaminadas o un aspecto que pasó desapercibido para la autoridad dictaminadora, entonces se podría considerar, en forma extraordinaria, la inejecutabilidad del proyecto.

Lo anterior, pues a pesar del carácter de definitividad que reviste el proyecto ganador, no debe soslayarse que pueden acontecer situaciones de carácter extraordinario durante la etapa de ejecución; sin embargo, se insiste, en el caso, la *parte actora* plantea la indebida dictaminación del proyecto, por cuestiones propias del registro del mismo, no así de su ejecutabilidad, pues sostiene que la avenida en la que se llevará a cabo el reencarpetado no lo necesita, aunado a que la misma no

corresponde en su totalidad a su *Unidad Territorial*.

Planteamiento que resulta **inoperante** pues está encaminado a objetar, exclusivamente, la dictaminación del proyecto.

Este órgano jurisdiccional no omite señalar, que si bien la Sala Regional del *TEPJF* ha considerado que las personas residentes de la unidad territorial tienen interés para impugnar los resultados de la consulta de participación ciudadana, cuando consideren que el proyecto ganador afecte a la colectividad de la cual forman parte, tal circunstancia en modo alguno implica que se amplíen o modifiquen las etapas y plazos del proceso consultivo, para controvertir cualquier actuación que ya hubiera quedado firme; por lo que, en este momento no se podrían controvertir actos que corresponden a una etapa diversa del proceso que ya finalizó.

Lo anterior ya que, de adoptar una conclusión diversa, generaría una vulneración a los principios de certeza y definitividad ya referidos, pues se tendrían que modificar las etapas y plazos previstos en la normativa aplicable en un momento donde ya se realizó la consulta correspondiente, lo cual, incluso, también afectaría el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Ello pues como se ha señalado, la configuración normativa vigente, no prevé la posibilidad de realizar una nueva dictaminación a los proyectos validados, ni una nueva revisión de



las determinaciones emitidas por los órganos dictaminadores en la etapa actual del proceso consultivo.

Por tanto, el Tribunal Electoral concluye que, si la *Convocatoria* ni la *Ley de Participación* actualmente prevén la posibilidad de impugnar, durante la etapa de resultados, la viabilidad de un proyecto, aprobada mediante el dictamen correspondiente, entonces **resulta inviable ordenar a las autoridades involucradas, tales como el Instituto Electoral, las direcciones distritales, o incluso al Órgano Dictaminador, la realización de actividades no contempladas en la normativa vigente**, porque ello redundaría en la modificación de las directrices normativas y reglamentarias de las etapas que conforman esta modalidad de participación ciudadana.

En este contexto, el *Órgano Dictaminador*, en la etapa respectiva, valoró tal circunstancia y determinó la viabilidad del *Proyecto*, por lo que se registró el mismo para contender en la *Consulta*, se le asignó número identificador y se procedió a la siguiente etapa de la Consulta, es decir a la promoción y difusión de la citada propuesta.

Así, la dictaminación corresponde a una etapa definitiva, que no puede retrotraerse al haber sido superada, pues de lo contrario, se podría vulnerar el principio de certeza propio de los procesos de democracia participativa.

Por las relatadas consideraciones, toda vez que la *parte actora* no endereza sus agravios a cuestionar irregularidades que trascendieran a los resultados o vulneración de derechos fundamentales de la comunidad consultada, sino solo expone planeamientos en relación a la inviabilidad del proyecto, **sus agravios resultan inoperantes.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **confirman** los resultados de dicho proceso consultivo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección (U HAB) I, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-219/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, al analizar las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, fracciones II y IV de la Ley Procesal electoral local, se razona que el acto controvertido en el presente asunto lo constituye el Proyecto impugnado en sí, en la medida que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo, ya que se tiene como punto de partida los resultados conforme a los cuales obtuvo la mayoría de opiniones.

De ahí que, se argumenta en la sentencia que, la jornada consultiva se celebró el **siete de mayo** y los resultados de la misma dieron como ganador al Proyecto ahora impugnado, se considera que la presentación de la demanda —el **diez de mayo**— fue **oportuna** pues se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley Procesal Electoral local.

También si se considera que, el hecho de que el Proyecto haya superado diversas etapas, las cuales, como manifestó la Dirección Distrital adquirieron firmeza, no puede traducirse en la improcedencia del juicio, pues al desechar la demanda partiendo de que la dictaminación positiva del propio Proyecto se ha consumado, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que ello implicaría dar por cierto lo que presuntamente está controvertido, es decir, que el proyecto haya superado las etapas, a pesar de que es cuestionable su viabilidad.



Por consiguiente, la determinación de si los planteamientos efectuados en la demanda, realmente resultan eficaces para controvertir el triunfo del Proyecto ganador, a partir de los resultados de la Consulta, en todo caso, corresponden al estudio de fondo del asunto.

No obstante los razonamientos vertidos en la sentencia, no acompaño dicha parte considerativa que se inserta en el asunto de mérito y que sirve de base para que el medio de impugnación sea procedente.

Toda vez que, en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Lo anterior, ya que, desde mi perspectiva, de la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora **se inconforma de la dictaminación positiva del proyecto, ya que considera que no tiene viabilidad social, financiera ni beneficio comunitario para la Unidad, esto es, se inconforma de la viabilidad del proyecto.**

En ese sentido, tomando en consideración que el dictamen controvertido **se emitió el ocho de marzo** del año en curso, debe ser esta fecha la que se tome en consideración para el cómputo del plazo de cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal local, con los que contaba la parte actora para impugnar la viabilidad del proyecto.

En ese contexto, si la demanda se presentó hasta el diez de mayo de dos mil veintitrés, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**, por lo que el juicio electoral que nos ocupa debió ser desechado al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley Procesal local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ  
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-219/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-219/2023

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-219/2023, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE